

Art. 55. Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito por sí o, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Presidencia del CSIC abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

Art. 56. *Garantías procesales.*—Cuando con ocasión del ejercicio de las funciones que tenga encomendadas por razón de su puesto de trabajo en el CSIC un trabajador sea sometido a detención o procedimiento judicial, el CSIC le garantiza su defensa jurídica y representación procesal.

Se exceptúan de estos casos las conductas personales a las que se les imputará responsabilidad criminal o civil, no derivada del cumplimiento de la obligación contraída con el CSIC.

En concordancia con lo expresado en el primer párrafo de este artículo la falta de trabajo por tales causas, no se considera injustificada, compensando el CSIC al trabajador de las cantidades fijadas dejadas de percibir, incluida la antigüedad.

DISPOSICION FINAL

Derecho supletorio. Para lo no establecido en el presente Convenio, se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes complementarias que lo amplíen.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la revisión salarial como consecuencia de la desviación de la previsión del IPC se estará a lo que acuerde la Mesa Central de Negociación Gobierno-Sindicatos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

7918

ORDEN de 4 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.468/1989, promovido por «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 30 de marzo de 1989, dictada en el recurso número 27.236.

En el recuso contencioso-administrativo número 2.468/1989, interpuesto por «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima», contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional, de fecha 30 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 27.236, interpuesto contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de noviembre de 1986, sobre tasas Subsecretaría de Comercio, se ha dictado, con fecha 11 de marzo de 1992, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 1989 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa declaración en cuanto al pago de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que, en su caso, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7919

ORDEN de 4 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.843/1990, promovido por el Ayuntamiento de Cifuentes contra la Orden de este Ministerio de fecha 28 de septiembre de 1990.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.843/1990, interpuesto por el Ayuntamiento de Cifuentes contra la Orden de este Ministerio de fecha 28 de septiembre de 1990, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de 26 de marzo de 1990, sobre reparto de fondos por ENRESA, en beneficio de los municipios afectados por la Central nuclear de Trillo I, se ha dictado con fecha 13 de mayo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Ana María García Fernández, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Cifuentes, contra la Resolución del Ministerio de Industria y Energía, de 28 de septiembre de 1990, en cuanto desestimatoria del recurso de alzada entablado frente a la Resolución de la Dirección General de la Energía, de 26 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 83, de 6 de abril), por la que se establecen los parámetros y porcentajes para el reparto de los fondos que debe realizar ENRESA, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 30 de diciembre de 1988 y 1 de diciembre de 1989, en beneficio de los municipios definidos como afectados por la instalación de la Central nuclear de Trillo I, debemos declarar y declaramos que las Resoluciones impugnadas son conformes a derecho. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7920

ORDEN de 4 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.436/1990, promovido por don Antonio Farré Terre contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 15 de junio de 1990.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.436/1990, interpuesto por don Antonio Farré Terre contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 15 de junio de 1990, sobre jubilación forzosa por edad, se ha dictado con fecha 9 de mayo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente a efectos formales el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Farré Terre contra la desestimación de la pretensión indemnizatoria deducida por aquél derivada de su jubilación forzosa por edad, dirigida a la Subsecretaría de Industria y Energía, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho tal resolución por incompetencia de dicho organismo y, en su virtud, la anulamos dejando imprejuzgada dicha cuestión, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, con expresa reserva al interesado de su derecho a promover aquélla en la vía y forma procedente, y sin verificar expresa imposición de las costas causadas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien dis-